

Expediente: CDHEZ/109/2020

Tipo de queja: Oficiosa.

Persona agraviada: VD†, persona privada de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas.

Autoridades responsables:

- I. Personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:

- I. Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

Zacatecas, Zac., a 21 de diciembre de 2021; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CDHEZ/109/2020**, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40, 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 59/2021**, que se dirige a la autoridad siguiente:

GRAL. DE B.E.M. RET. ADOLFO MARÍN MARÍN, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 4º, párrafo sexto, 6º, fracción II, y 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. En fecha 01 de marzo de 2020, diversos medios de circulación estatal, publicaron notas periodísticas en las que, esencialmente, se informó sobre el deceso de **VD†**, quien se encontraba privado de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

En fecha 02 de marzo de 2020, el Departamento de Orientación y Quejas de este Organismo, en correspondencia con lo dispuesto por el artículo 30, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con el numeral 63, fracción V, del Reglamento que rige su actuar, inició, de manera oficiosa, queja por el deceso de **VD†**, al interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, acontecido el 29 de febrero de 2020.

Por razón de turno, en esa misma fecha, se remitió el acuerdo de admisión de queja oficiosa, a la Visitaduría Regional de Fresnillo, de este Organismo, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 04 de marzo de 2020, la queja se calificó como presuntos hechos violatorios de derechos humanos.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

En fecha 01 de marzo de 2020, el diario de circulación estatal: "El Sol de Zacatecas", publicó nota periodística bajo el título: "*Sujeto se suicida en su celda*"; mientras que, el rotativo "Imagen", informó con el título: "*Encuentran a un joven ahorcado en el Cereso*"; finalmente, el periódico "NTR Zacatecas", publicó nota con el título: "*MUERTO EN CERESO*".

En dichas notas, los medios periodísticos informaron de manera general que, **VD†**, fue encontrado sin vida, en el interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, donde se encontraba privado de su libertad.

3. Las autoridades involucradas, rindieron informe respectivo:

- a) En fecha 20 de marzo de 2020, el **DCPF1**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, remitió informe de autoridad correspondiente.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en el año 2020.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte agraviada, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión, presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de las y los servidores públicos señalados, durante el procedimiento de investigación de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se entrevistó a las personas relacionadas con los hechos; se solicitaron informes de autoridad y en vía de colaboración; se analizaron informes, diversos documentos y las carpetas de investigación relacionadas con los hechos materia de esta Recomendación.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte

agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación, dictámenes e inspecciones necesarios para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

Violación al derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante.

A. De la posición del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

1. Los derechos humanos constituyen un límite a la acción del Estado en relación con los individuos, generándole a éstos un ámbito de libertad, sin injerencias de la autoridad, por supuesto de acuerdo con su condición propia de ser humano. Ante todo, los derechos humanos cumplen una finalidad que es sancionar las arbitrariedades de las autoridades hacia los gobernados; esto es, que cuando una autoridad abusa de su poder en perjuicio de un individuo, es donde se observa una clara vulneración a los derechos humanos, así mismo, tienen como finalidad salvaguardar la integridad humana de la persona y que ésta no se vea menoscabada¹. Motivo por el cual, es posible afirmar que, las personas que se encuentran privadas de su libertad conservan todos sus derechos humanos; desde luego, con excepción de aquellos que hayan sido restringidos temporalmente, por una disposición legal, o como consecuencia de su estado de reclusión.

2. Lo anterior, atendiendo a que el Estado, tiene una posición especial de garante respecto de las condiciones de reclusión de dichas personas y, por consiguiente, tiene la obligación de vigilar porque tales condiciones, sean compatibles con su dignidad humana. En ese sentido, es posible afirmar que, tal obligación, no se materializa con la mera provisión de servicios básicos, sino que debe hacerse patente mediante el establecimiento de recursos y la implementación de medidas que aseguren la tutela efectiva de los derechos humanos de las y los internos.

3. En lo que a este tema concierne, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha sintetizado la importancia de dicha obligación, bajo la siguiente premisa:

“La proclamación de derechos sin la provisión de garantías para hacerlos valer queda en el vacío. Se convierte en una formulación estéril, que siembra expectativas y produce frustraciones. Por ello es preciso establecer las garantías que permitan reclamar el reconocimiento de los derechos, recuperarlos cuando han sido desconocidos, restablecerlos si fueron vulnerados y ponerlos en práctica cuando su ejercicio tropieza con obstáculos indebidos”.²

4. Asimismo, el Tribunal Interamericano ha reiterado en diversas ocasiones que, la mayoría de las muertes de personas privadas de su libertad que suceden al interior de los centros penitenciarios de la región, guardan estrecha relación con las condiciones de violencia interna, resultante de la falta de prevención y atención oportuna de las autoridades penitenciarias. Mientras que, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, ha señalado que, las autoridades mexicanas, no han abordado de manera adecuada el problema de autogobierno en los centros de reclusión, e incluso, se mantienen al margen del asunto, ya sea por temor o por complicidad³.

5. Dicha problemática, en el caso específico de esta Entidad Federativa, se ha evidenciado por este Organismo de manera reiterada en los últimos años; por lo cual se han emitido diversas Recomendaciones en las que se ha visibilizado el incumplimiento del Estado, en cuanto a su deber reforzado en la garantía de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. A guisa de ejemplo, pueden citarse las siguientes: **06/2017, 02/2018, 03/2018, 06/2018, 16/2018, 18/2018, 21/2018, 05/2019, 08/2019, 12/2019 y 15/2019; 02/2020, 03/2020, 04/2020, 06/20 07/2020, 11/2020**, mientras que, en el año que transcurre, concretamente por hechos ocurridos en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, se ha emitido las Recomendaciones **28/2021 y 35/2021**. Siendo importante además resaltar que, en

¹ CARBONELL, M., *Derechos fundamentales en México*, 2004.

² CIDH, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, OE A/Ser.L/V/II .129 Doc. 4, cidh/oea, 7 de septiembre de 2007, párr. 183, disponible en: <http://cidh.org/pdf%20files/acceso%20a%20la%20justicia%20desc.pdf>

³ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, *Propuesta General 1/2018, La ejecución penal desde los derechos humanos*, pág. 42.

los casos que originaron las Recomendaciones marcadas con los números **02/2020** y **04/2020**, al igual que en el que ahora nos ocupa, los hechos ocurrieron en el área de separos, área específica donde una vez más, este Organismo al igual que en dichas resoluciones, pudo constatar que existe sobrepoblación y hacinamiento; así como que, a pesar de contar con cámaras de vigilancia, no había personal asignado para su monitoreo y, de nueva cuenta, el personal de seguridad y custodia encargado del cuidado de los internos en dicho espacio, era insuficiente. Por consiguiente, es posible afirmar una vez más, que persiste la omisión por parte de la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, en la salvaguarda y garantía del derecho a la integridad personal y a la vida, de las personas privadas de su libertad.

6. Luego entonces, recordando que el derecho a la vida es aquel *“respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales”*⁴; mientras que, el derecho a la integridad personal *“es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*⁵, puede concluirse que, desde la perspectiva de los derechos humanos, las personas internas deben recibir el mismo respeto a su dignidad humana que aquél que deben recibir las personas en libertad.

7. Motivo por el cual, esta Comisión insiste, tal como lo ha hecho en las Recomendaciones enlistadas en párrafos antecedentes, y en concordancia con la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que **la reclusión no tiene que imponer mayores restricciones al disfrute de los derechos humanos que las que devienen de la propia privación de la libertad**. De modo tal que, la vida e integridad moral, física, sexual y psicológica de todas las personas internas, deberá ser salvaguardada por la autoridad penitenciaria de forma reforzada, garantizando, manteniendo y, en su caso, restableciendo el orden y la paz dentro de los establecimientos carcelarios, utilizando para ello los protocolos aplicables, y con apoyo de las herramientas, los mecanismos y el equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones.

8. Bajo ese contexto, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación a que para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, ya que resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones, que hayan permitido la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida; esta Comisión conoció de los hechos en que perdió la vida **VD†**, mientras se encontraba bajo la custodia del Estado en las instalaciones del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

9. Lo anterior, implica que la intervención de esta Institución, es posible en virtud a la atribución de investigar las posibles violaciones a derechos humanos, atribuidas a autoridades estatales y municipales, ya sea que tales violaciones sean por acción o por omisión. Ello, con independencia de que existen evidencias que hacen posible presumir que, la causa de muerte de **VD†**, lo fue asfixia por ahorcamiento con lazo, según se desprende de la necropsia practicada a su cadáver y que obra en autos de la carpeta de investigación [...], originada con motivo de los hechos que aquí se dilucidan, y que fueron proporcionados por el Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número VI del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.

10. Razón por la cual, en un primer momento, se establece la obligación del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad y, en segundo término, se realiza el estudio detallado del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal, transgredidos en perjuicio de **VD†**. En otros términos, toda vez que la muerte de **VD†**, puede representar por omisión, una vulneración a su derecho a la vida y a su integridad personal, su deceso se estima atribuible, indirectamente, al personal de seguridad y custodia

⁴ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 6. Derecho a la vida, HRI/GEN/1/ Rev.9, aprobada en el 16º periodo de sesiones, 30 de abril de 1982, párr. 1.

⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 69/2016, de fecha 28 de diciembre de 2016.

del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, en virtud a que, en su calidad de servidores públicos representantes del Estado, su obligación consiste en garantizar los derechos humanos de todas las personas internas bajo su custodia, incluido desde luego, el derecho a la vida, con base a los argumentos hasta aquí expuestos.

11. Así, debemos partir de qué significa el término “garante”. Para ello, es dable decir que, la raíz etimológica de dicho término proviene del vocablo francés “*garant*” que, a su vez, viene de la palabra germánica “*Warren*”, que significa: “*hacerse responsable, asegurar*”. En términos legales, la figura del garante se configura por aquel que se compromete a responder por otra persona⁶. Persona con la obligación jurídica de garantizar un derecho a un titular⁷. Entonces pues, frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial, reforzada, de garante, toda vez que las autoridades [...] ejercen un fuerte control o dominio, frente a las personas que se encuentran bajo su custodia⁸.

12. Por lo tanto, si retomamos el hecho de que el Estado, como responsable de los centros penitenciarios, es el garante de los derechos de las personas bajo su custodia⁹, se colige que debe prevenir todas aquellas situaciones que por acción directa u omisión pudieran conducir a la supresión del derecho a la vida. Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha conminado a los Estados a proteger el derecho a la vida e integridad de las personas privadas de su libertad, tomando en consideración el constante riesgo de que puedan sufrir violaciones a sus derechos humanos, debido a la violencia carcelaria¹⁰, misma que, conforme a los criterios del propio Tribunal Interamericano, es producida, entre otros factores, por la corrupción, el autogobierno, las disputas entre personas que viven en reclusión o bandas criminales, el consumo problemático de drogas y el hacinamiento¹¹.

13. Dichas circunstancias, precisan que el Estado, asegure que sus agentes ejerzan un control adecuado de la seguridad y el orden en los centros penitenciarios. Sobre dicho tópico, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, ha sostenido que el personal penitenciario, debe ver su trabajo como una vocación más que como una mera actividad de subsistencia; pues si eso sucede, se generarán condiciones diferentes de interacción y disminuirán los incidentes de violencia. Inclusive, ha señalado que el profesionalismo del personal requiere que sean capaces de tratar con las personas privadas de la libertad de forma decente y humana, mientras pone atención a los asuntos de seguridad y orden¹².

14. En esa lógica, en materia de muertes de personas internas, el Estado se encuentra obligado a prevenirlas y a responder por ellas¹³. Con relación a ello, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias ha sostenido que, aunque la muerte no sea producida directamente por la acción del Estado, como en el caso sucedió, en principio de cuentas se presume su responsabilidad¹⁴, bajo la premisa que se le exige un nivel más elevado y reforzado de protección, debido a que estas personas se encuentran limitadas de la libertad y consecuentemente, en su capacidad de autoprotección, dependiendo para ello completamente de la autoridad penitenciaria¹⁵.

⁶ Obtenido de: <http://conceptodefinicion.d/>

⁷ Obtenido de: <http://popjuris.com/diccionario/definicion-de/garante/>

⁸ Corte IDH, Caso *Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.152.

⁹ Corte IDH, *Personas privadas de libertad*, San José, Corte idh/danida (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, núm. 9), s. a., pág. 5.

¹⁰ Corte IDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, doc. cit., párr. 270.

¹¹ Corte IDH, *Asunto de las Penitenciarias de Mendoza respecto Argentina*, medidas provisionales, resolución del 18 de junio de 2005, p. 18, resolutive 1.

¹² Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, *11 Informe general de actividades*, Consejo de Europa, CPT/Inf (2001) 16, párr. 26.

¹³ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Nota del Secretario General*, A/61/311, 5 de septiembre de 2006, párr. 50.

¹⁴ Ídem, párr. 53.

¹⁵ Corte IDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, doc. cit., párr. 53.

15. Consecuentemente, una vez que el deceso de una persona privada de la libertad ha ocurrido, el Estado debe actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los actos que se sospeche que fueron cometidos por personas o entidades privadas.¹⁶ Pues en caso contrario, podría incurrir en responsabilidad; lo cual, es imperativo en los casos de suicidios y homicidios ocurridos dentro de las cárceles y centros penitenciarios bajo su jurisdicción. Motivo por el cual, se reitera, la obligación de este Organismo, en la especie, consiste en investigar la responsabilidad de las autoridades involucradas, en la vulneración del derecho a la vida e integridad personal de **VD†**, interno que, a pocos días de haber ingresado al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, falleció en fecha 29 de febrero de 2020.

B. Del derecho a la vida.

16. Este Organismo Constitucional Autónomo, ha reiterado que, el derecho a la vida ocupa un lugar especial en la lista de los derechos fundamentales de la persona¹⁷. Tanto así que, pese a que la Doctrina afirma que todos los derechos humanos tienen igual valor¹⁸, a la hora de examinar casos concretos de violaciones de este derecho, los Organismos Internacionales y Regionales competentes, no ponen en tela de juicio, la necesidad de destacar el carácter especial del derecho a la vida. El derecho a la vida pues, se estima como prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos.¹⁹ Lo anterior, implica entonces que se trata de un derecho fundamental, esencial, sin el cual resulta imposible el disfrute de otros derechos o libertades, pues éstos, carecerían de sentido ante la desaparición de la persona titular del derecho; por ello, el derecho a la vida, como inseparable de toda persona, involucra que nadie puede ser privado de la vida de forma arbitraria. Dicho derecho, se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales y regionales, firmados y ratificados por el Estado Mexicano²⁰.

17. De este modo, mediante su Observación General sobre el artículo 6, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos, calificó al derecho a la vida como: *“el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones que pongan en peligro la vida de la nación”*.²¹ Aunado a ello, en un caso relativo a la pena de muerte, analizado en 1993, el propio Comité, sostuvo lo siguiente:

“El punto de partida de un examen de esta cuestión debe ser la obligación el Estado parte (...) de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción. El derecho a la vida es el más esencial de estos derechos”.²²

18. A partir de entonces, el Comité ha reiterado en sus resoluciones, de manera textual, que: *“El derecho a la vida es el más esencial de estos derechos”*²³. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, utilizando un lenguaje más sutil y cuidadoso en los casos en que ha abordado dicho tópico, sostuvo, en la Opinión Consultiva 16/99, que:

“Si el debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías, debe ser respetado en cualesquiera circunstancias, su observancia es aún más importante”

¹⁶ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, aprobada en el 80º periodo de sesiones, 29 de marzo de 2004, párr. 8.

¹⁷ Ver, por ejemplo, las Recomendaciones recaídas a los expedientes CDHEZ/325/2018, CDHEZ/454/2018 y CDHEZ/509/2018.

¹⁸ Ver, por ejemplo, el siguiente pasaje de la Declaración de Viena, adoptado por la segunda Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993: *“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad debe tratar los derechos humanos en forma global de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos la misma importancia.”* (párr. 5).

¹⁹ Corte IDH, *Caso Espinoza González vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 133. *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”*

²¹ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 6, párr. 1 (1982).

²² Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Caso Kindler vs. Canadá*, párr. 13.1 (énfasis agregado).

²³ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Caso A.R.J. vs. Australia*, párr. 6.8 (1997); G.T. c. Australia, párr. 8.1 (1998).

cuando se halle en juego el supremo bien que reconocen y protegen todas las declaraciones y tratados de derechos humanos: la vida humana”.²⁴

19. Mientras tanto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, también ha reconocido de manera enfática el carácter especial del derecho a la vida. En una decisión, adoptada en 1996, sostuvo lo siguiente:

*“(...) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe destacar (...) que el derecho a la vida entendido como un derecho fundamental de la persona humana consagrado en la Declaración Americana y en diversos instrumentos internacionales a escala regional y universal, tiene el estatus de jus-cogens.”*²⁵

20. Igualmente, la Comisión explicó que, el concepto de *juscogens*, “se deriva de un orden superior de normas establecidas en tiempos antiguos y que no pueden ser contravenidas por las leyes del hombre o de las naciones.”²⁶ En adición a lo anterior, este Organismo destaca el hecho de que, en una decisión más reciente, la Comisión Interamericana precisó que: “El derecho a la vida es ampliamente reconocido como el derecho supremo del ser humano y conditio sine qua non para el goce de todos los demás derechos.”²⁷

21. En el ámbito universal, dicho derecho se salvaguarda por el artículo 3º, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por el numeral 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; instrumentos que establecen de forma genérica que toda persona tiene derecho a la vida, sin condicionar este derecho a si la persona se encuentra o no privada de su libertad. Adicionalmente, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, resolvió, a través de la Observación General número 6, que el derecho a la vida es un derecho supremo respecto del cual, no se autoriza suspensión alguna. Dado su carácter inviolable, el derecho a la vida forma parte del *juscogens*²⁸ y conforma un núcleo inderogable, al encontrarse consagrado como uno de los derechos que no admiten suspensión en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados²⁹.

22. Por otra parte, en contexto regional, el derecho a la vida se encuentra previsto en el artículo 1º, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en el artículo 4º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos similares a los señalados en el párrafo anterior. Adicionalmente, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que, el respeto al derecho a la protección de la vida, no puede ser objeto de suspensión alguna. Mientras tanto, en el marco jurídico interno, el derecho a la vida se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas normas se encaminan a reconocer la conservación y la protección de la vida humana. Lo cual, ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tras el análisis integral y extensivo de lo estipulado por los artículos 1º, 14 y 22 constitucionales, de los cuales, sostuvo nuestro Máximo Tribunal, se desprende la protección de este derecho³⁰.

23. En tal sentido, se puede concluir que, las obligaciones del Estado respecto de la garantía del respeto a la vida, pueden resumirse de la manera siguiente:

- a) Negativas: implican una abstención, un “no hacer” o una no intervención y,
- b) Positivas: requieren de un “hacer” por parte del Estado; esto es, de la adopción e implementación de medidas, a través de sus diversas instituciones y agentes, para su

²⁴ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99, párr. 135.

²⁵ Oficina en México, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública, México, D.F., septiembre de 2007, pág. 100.

²⁶ Corte IDH, *Caso Remolcadora* 13 de marzo, párr. 79 (1996). Ver también *Sequieras Mangas c. Nicaragua*, párr. 145. (1997). La CIDH hace una exégesis de la relación y las diferencias entre los conceptos de derecho consuetudinario y de *jus cogens* en los párrafos 43 a 50 de su decisión en el *Caso Domínguez vs. Estados Unidos* (2002).

²⁷ Corte IDH, *Caso Edwards y otros vs. Bahamas*, párr. 109 (2001).

²⁸ Corte IDH. Informe No. 47/96, Caso 11.436: *Caso Víctimas del Barco Remolcador “13 de marzo” vs Cuba*, 16 de octubre de 1996, párr.79.

²⁹ Corte IDH. *Caso Galdeón García vs Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C. No.147, párr. 32.

³⁰ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis jurisprudencial 13/2002: DERECHO A LA VIDA, SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, pág. 589.

debido cumplimiento; es decir, para proteger y preservar la vida, garantizando el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.³¹

24. En lo concerniente al derecho a la vida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al pronunciarse sobre su garantía, ha sostenido que:

“...no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no solo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas, fuerzas de policía o sus fuerzas armadas”³².

25. Bajo el contexto anterior, este Organismo considera que, cuando existe una omisión de salvaguardar la vida de personas detenidas bajo la custodia del Estado, por falta de vigilancia de las autoridades penitenciarias, se actualiza el incumplimiento de su deber reforzado de cuidado, en su calidad de garante. Es decir, en lo que concierne al derecho a la vida de las personas privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, motivo por el cual, su obligación de salvaguardar este derecho es aún mayor, por lo que debe asegurarse de proporcionar condiciones mínimas que sean compatibles con el respeto a la dignidad humana. Consecuentemente, el Estado tiene el deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, por acción o por omisión, a la supresión de dicho derecho.³³

26. Ahora bien, en lo que atañe al deber del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, este Organismo considera oportuno puntualizar que, la jurisprudencia universal e interamericana, también reconoce la **responsabilidad del Estado por omisión** debido a la desprotección de los presos y la inatención a sus necesidades básicas. Una de las primeras decisiones al respecto, ampliamente citada en la jurisprudencia posterior, es la emitida por el Comité de Derechos Humanos en el *Caso Dermis vs. Uruguay*; en el cual, luego de 8 años de prisión, y cuando estaba a punto de obtener su libertad para establecer su residencia en un país de asilo, la víctima murió repentinamente en su celda. **El Estado alegó suicidio** y proporcionó al Comité una copia de la autopsia, **pero no explicó las circunstancias de la muerte**, las cuales, por lo visto, no fueron objeto de una investigación. El denunciante, un pariente de la víctima, presentó evidencias de que la hipótesis de suicidio era inverosímil. El Comité consideró al Estado responsable por la muerte, independientemente de que hubiera sido homicidio o suicidio, justificando su decisión de la siguiente manera:

“(...) si bien el Comité no puede llegar a una conclusión definitiva sobre si Hugo Dermis cometió suicidio, fue impulsado a cometerlo o fue muerto de otro modo mientras estaba encarcelado, la conclusión ineludible es que, en cualquier circunstancia, las autoridades uruguayas fueron responsables, por acción u omisión, de no haber adoptado medidas adecuadas para proteger su vida conforme exige el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto”³⁴.

Las negritas, son de esta Comisión.

27. Entonces pues, es posible advertir que, el Estado, estará obligado a rendir cuentas del tratamiento dado a la persona que falleció bajo su custodia³⁵. Ya que, cuando una persona es detenida en un estado óptimo de salud, o en condiciones que no impliquen un riesgo inminente a su vida y, con posterioridad muere por causas distintas, incluyendo el suicidio o el descuido de la persona a la que se encomendó su vigilancia, recae en el Estado, el deber de brindar una respuesta satisfactoria y convincente de lo acontecido y, en su caso, desvirtuar las alegaciones

³¹ Corte IDH. Caso Myma Mack Chang vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr.153.

³² Corte IDH. Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C. No. 155 párr. 75..

³³ Corte IDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la Corte IDH, el 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

³⁴ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Caso Dermis vs. Uruguay*, párr. 9.2.

³⁵ Corte IDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH, el 31 de diciembre de 2011, párr. 270; Corte IDH. Caso Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Medidas Provisionales. Resolución del 18 de junio de 2002, Considerando 8; European Court of Human Rights. Case of Salman v Turkey. Application 21986/93. Judgment of June 27, 2000. Grand Chamber.

sobre su responsabilidad, mediante medios de convicción válidos; tomando en cuenta que existe una presunción de responsabilidad estatal sobre lo que ocurra a una persona bajo custodia del Estado.

28. Se deduce entonces que, según lo disponen los ordenamientos jurídicos precitados, el Estado, en su posición de garante de los derechos fundamentales de sus gobernados, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas que se encuentran reclusas en algún centro de detención. Pues no debe soslayarse el hecho de que, la muerte de personas privadas de libertad en centros de reclusión o espacios de detención temporal es consecuencia de la falta de prevención y adopción de las medidas adecuadas para mitigar una situación de riesgo o amenaza. Motivo por el cual, deberán implementarse las acciones preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho. Respecto a dichas medidas, el Tribunal Interamericano ha determinado que, para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, éstas abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos, hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos de la violencia que pueda suscitarse entre ellos. Pues dichos actos de violencia representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas reclusas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos. Por lo tanto, el Estado debe tener la capacidad de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penitenciarios y así, garantizar la seguridad de las y los internos en todo momento, así como de las personas que los visitan y de las propias que laboran en ellos.

29. En coincidencia con lo anterior, en el contexto interno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre el deber del Estado como garante de los derechos de las personas privadas de su libertad, y ha sostenido que: *“además de la prohibición a la privación de la vida, el Estado tiene la obligación en el ámbito legislativo, judicial y administrativo de adoptar medidas positivas para preservar la existencia, por lo que se considera transgresión al derecho a la vida no sólo cuando una persona es privada de ésta, sino también cuando se omite adoptar las medidas aludidas para preservarla o para minimizar el riesgo de que la pierda a manos del Estado o de otros particulares.*³⁶

30. Bajo ese entendido, se advierte que las autoridades estatales, están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para garantizar y preservar la vida de las personas bajo su control, cuidado y custodia. Por tanto, el Estado se encuentra compelido a prevenir de manera razonable aquellas situaciones de riesgo que pudieran conducir, aún por omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida; ya sea por otros particulares o por servidores públicos.

C. Del derecho a la integridad personal.

31. Este Organismo Estatal reitera, al igual que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que, el derecho a la integridad personal, es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culpable de un tercero; criterio que se desprende de la Recomendación **69/2016**, de fecha 28 de diciembre de 2016.

32. Al respecto, conviene subrayar que, a pesar de que ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ni la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen expresamente el derecho a la integridad personal como tal; es evidente que la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de la prohibición de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, previstas en el artículo 5, de la Declaración Universal y 7 del Pacto. Por lo tanto, si relacionamos las disposiciones anteriores, con el contenido del artículo 3º, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece que, todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; se puede inferir que, de

³⁶ Tesis aislada P. LXI/2010, Derecho a la vida. Supuestos en que se actualizará su transgresión por parte del Estado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, pág. 24.

dicho precepto, se desprende que la obligación de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos corresponde al Estado, como ente garante de éstos.

33. Por otra parte, la Declaración Americana de Derechos Humanos, no sólo carece de una disposición que reconozca el derecho a la integridad personal, sino que también adolece de una prohibición expresa de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No obstante, como ya se indicó en líneas precedentes, su primer artículo consagra el derecho de toda persona a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el concepto de seguridad personal comprende la integridad personal, a guisa de ejemplo, conviene citar el siguiente razonamiento:

“(...) que la tortura física o moral no se justifica en modo alguno, por ser atentatoria contra la dignidad humana y viola la integridad de la persona, cuya defensa está consagrada en el artículo 1 de la Declaración Americana”.³⁷

34. De su lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sí consagra expresamente el derecho a la integridad personal y hace un aporte valioso a la definición de su contenido, al precisar que comprende la integridad física, psíquica y moral, mediante el texto del artículo 5.1. Aunado a ello, el derecho a la integridad, la prohibición de tortura y los derechos de los reclusos a un trato digno y humano están plasmados en distintos párrafos del artículo 5 de la mencionada Convención. Y, como resultado de lo anterior, mediante el precepto 1.1 dicho instrumento compromete a los Estados a asumir el compromiso de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, así como de garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

35. Dichas obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.³⁸ Tan es así que, aunado a las normas que tutelan la integridad de toda persona, la normativa internacional establece otras que tienen el objetivo de proteger la integridad de las personas privadas de libertad. De esta manera, el párrafo 2 del artículo XXV de la Declaración Americana, el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el párrafo 2 del artículo 5 de la Convención Americana consagran el derecho genérico a un trato humano, lo que se traduce un trato respetuoso de la dignidad de la persona humana. Los dos tratados también contienen normas más específicas relativas al trato de distintas categorías de reclusos, en particular la separación de reclusos según su condición jurídica, sexo y edad, y la rehabilitación de reos condenados.

36. Lo anterior, significa que, mientras que el derecho genérico a un trato humano es reconocido en cuanto derecho de toda persona privada de libertad, las demás disposiciones sobre el trato de reclusos son derechos propios de personas privadas de libertad por motivos de índole penal. En lo atinente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso “Loayza Tamayo”, citó una sentencia de la Corte Europea, y manifestó su acuerdo con la conclusión de dicho Tribunal, consistente en que:

“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.”³⁹

37. En esa tesitura, es dable señalar que, el derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente a su persona, constituye el derecho cuya alegada violación origina más denuncias. En cuanto a ello, en 1992 el Comité de Derechos Humanos, adoptó una nueva Observación General sobre el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y destacó que el derecho a un trato digno y humano, no se limita a los presos, sino que se extiende a toda persona privada de libertad “en

³⁷ CIDH, *Diez años de actividades*, pp. 337. Véase también el informe de la CIDH sobre la situación de los solicitantes de asilo en Canadá, *infra*.

³⁸ CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, párr. 46.

³⁹ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo*, párr. 57.

*virtud de las leyes y la autoridad del Estado*⁴⁰. Aunado a ello, el Comité sostuvo que el derecho a un trato digno y humano es un añadido a los demás derechos fundamentales de la persona, los cuales deben reconocerse y respetarse en la medida en que los requisitos legítimos de la privación de libertad lo permiten; motivo por el cual *“las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.”*⁴¹

38. De manera adicional, es dable citar el criterio sustentado por el citado Comité, en el párrafo cuarto de la referida Observación General, en los términos siguientes:

*“Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte. Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún género (...).”*⁴²

39. Del mismo modo, en el ámbito universal, es destacable el criterio asumido por la Comisión de Expertos, de la Organización Mundial del Trabajo que, con relación a los derechos de las personas privadas de libertad, ha sostenido lo siguiente:

*“Es evidente que, el hecho de que hayan sido condenados por delitos no significa que los reclusos han de ser privados de derechos que se garantizan a todos (...).”*⁴³

40. Por otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en coincidencia con el Comité, mediante su decisión en el caso Edwards, consideró responsable al Estado no sólo del derecho de los presos a un trato humano, sino también del derecho de toda persona a la salud, consagrado por el artículo XI de la Declaración Americana de Derechos Humanos.⁴⁴ Dicho principio, ha sido reiterado y ampliado por la propia Comisión en decisiones recientes, mediante las cuales ha sustentado que: *“las normas mínimas establecidas en conformidad con los artículos [sic] 5(1) y 5(2) de la Convención (...) se aplican sin tener en cuenta la naturaleza del comportamiento por el cual la persona en cuestión ha sido encarcelada independientemente del nivel de desarrollo del Estado (...).”*⁴⁵ Además, la Comisión también destacó la importancia del derecho a la integridad, al resolver el caso Támez contra Brasil, y sostuvo que el derecho a la integridad y al trato digno, es uno de los más importantes predicados de la responsabilidad internacional de los Estados en relación con los derechos humanos el velar por la vida y la integridad física y mental de las personas bajo su custodia.

41. Tanto es el estado de vulnerabilidad e institucionalización en el que se ven colocadas las personas privadas de libertad, que los Estados han propiciado la elaboración de un número importante de instrumentos normativos para la salvaguarda específica de sus derechos fundamentales, siendo los más relevantes: las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955 (Reglas Nelson Mandela), el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión de 1988, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos de 1990, la Declaración de Arusha sobre Buenas Prácticas Penitenciarias, y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), entre otras.

42. En lo atinente al derecho a la integridad, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Nelson Mandela), el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión y los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, establecen en forma genérica que, cualquier persona privada de la libertad, ya sea que se encuentre detenida, arrestada o cumpliendo una pena de prisión, será tratada con pleno respeto a la dignidad humana. Además, las Reglas Mandela, estipulan de manera precisa que, ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles,

⁴⁰ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 21, que sustituyó la No. 9 de 1982.

⁴¹ Ídem.

⁴² Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 21. Este principio ha sido reafirmado y aplicado por el Comité en su dictamen en el Caso *Mukunto vs. Zambia*, párr. 6.4 (1999).

⁴³ Organización Internacional del Trabajo (OIT), Informe de Comisión de Expertos, 2001, párr. 145.

⁴⁴ Corte IDH, Caso *Edwards y otros vs. Barbados*, párr. 194 (2001).

⁴⁵ Corte IDH, Caso *Knights y otros vs. Jamaica*, párr. 126 (citando las decisiones de la Corte Europea en el caso Ahmed c. Australia y del Comité de Derechos Humanos en Mukong c. Camerún). Ver también *Edwards c. Barbados*, párr. 194.

inhumanos o degradantes, además de que se velará en todo momento por la seguridad de éstos y del personal, los proveedores de servicios y los visitantes. Finalmente, en la Declaración de Arusha, sobre Buenas Prácticas Penitenciarias, se ordena respetar y proteger los derechos y la dignidad de los reclusos y garantizar el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales que salvaguardan sus derechos fundamentales.

43. Correlativo a lo anterior, el Conjunto de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción de un Estado deberán ser tratadas humanamente, con absoluto respeto a su dignidad personal, derechos y garantías fundamentales. De manera adicional, dicho instrumento establece la obligación del Estado consistente en proteger a éstas contra todo tipo de amenazas, actos o conductas que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.⁴⁶

44. Entonces pues, con relación a la obligación del Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, éste es el sujeto obligado a proteger el derecho a la vida y a la integridad personal, por lo que al ser también responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.⁴⁷ Tan es así que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido de manera reiterada que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.⁴⁸

45. A la par, la Corte ha sustentado el criterio de que, frente a las personas privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial y reforzada de cuidado, toda vez que las autoridades penitenciarias, ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la privativa intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.⁴⁹

46. En virtud de lo anterior, este Organismo Autónomo concluye que, cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo su custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado consiste en ejercer un control efectivo sobre la seguridad interna de los centros penales a su cargo, pues en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las y los reclusos.⁵⁰ Por lo tanto, si el Estado es incapaz de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penales, será incapaz de cumplir con el objetivo esencial de la pena privativa de libertad: la reforma y la readaptación social de las y los internos.

47. Al respecto, la Corte Interamericana ha reiterado en múltiples ocasiones que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad debe demostrar de forma fehaciente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que será objeto. Y, por consiguiente, ha establecido que existen derechos como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros, cuya limitación o restricción se encuentra proscrita, bajo el entendido de que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con la dignidad inherente al ser humano y, por ende, el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. Lo anterior, hace factible concluir que, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de tales derechos en favor de las personas detenidas.⁵¹

⁴⁶ Principio 1 del Conjunto de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

⁴⁷ Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.

⁴⁸ Corte IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 98

⁴⁹ Ídem, párr.152.

⁵⁰ Ídem, págs. 3-6.

⁵¹ Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, Sentencia de 29 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60.

48. Luego entonces, la privación de la libertad de una persona, cuando ha cometido un delito, tiene como único objetivo, reeducarla y reinsertarla socialmente. Motivo por el cual, el Estado debe cumplir una serie de obligaciones relacionadas con su efectiva protección, a fin de que se cumplan dichos objetivos, sin que se vulneren los demás derechos humanos que éstas poseen, sobre todo, aquellos relacionados con la salvaguarda de su vida e integridad, concluyéndose entonces que, éste, tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes tanto de sus propios servidores, como de los demás reos.

49. En lo que a este tema concierne, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado sobre la necesidad de que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las y los internos, sus familiares y de los propios trabajadores que ahí laboran; puesto que, de lo contrario, se generarían situaciones de riesgo, no sólo para la integridad, sino para la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad; contraviniéndose así una de las principales obligaciones en materia de derechos humanos: su garantía. Lo cual, además, se traduciría en la imposibilidad de que las penas privativas cumplan con su objetivo de reeducación y reinserción social.

50. De manera adicional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, y comprende tanto las agresiones de los agentes del Estado contra las personas privadas de su libertad, como los actos de violencia entre internos, o de éstos contra los agentes del Estado o contra terceras personas.⁵² Situación que sólo puede ser prevenida mediante la implementación de acciones concretas que, por un lado, corrijan las deficiencias que permiten el rearme de la población penitenciaria y, por el otro, permitan abastecer a los centros penitenciarios de personal capacitado y en número suficiente, para asegurar el adecuado y efectivo control.

51. En el caso del Estado Mexicano, a partir de la reforma constitucional del año 2011, mediante el texto del artículo 1º, párrafos, primero y tercero, de la Constitución General de la República, se definió claramente la obligación del Estado garante, respecto de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, al indicar que *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*⁵³ Consecuentemente, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por consiguiente, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.⁵⁴

52. De esta manera, en el marco constitucional interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla que el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental de nuestro sistema normativo, lo cual, desde luego abarca al sistema penitenciario, cuya finalidad es la reeducación y reinserción social de los condenados, con base en el trabajo, la educación, la salud y el deporte.⁵⁵ Así lo establece de manera particular, el texto del artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estipular que, dicho sistema, deberá estar organizado primordialmente, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para éste, la educación, la salud y el deporte, factores que son considerados como medios idóneos para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.⁵⁶ Por lo tanto, se puede concluir que, el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentren bajo su custodia en los centros penitenciarios del país.⁵⁷

⁵² CIDH supra nota 1, pág. 38.

⁵³ Ídem, art.1º.

⁵⁴ Ídem.

⁵⁵ Ídem, art. 18.

⁵⁶ Ídem.

⁵⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 04/2016 de fecha 25 de febrero de 2017, párr. 29.

53. Adicionalmente, es importante subrayar que, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, como la Ley Nacional de Ejecución Penal, establecen que todas las personas privadas de su libertad, gozarán de todos los derechos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el artículo 9 del ordenamiento legal invocado, al establecer que cualquier persona que se encuentre privada de su libertad en un centro penitenciario mexicano, ya sea que compurgue una pena privativa de libertad, o que se encuentre bajo medida cautelar de prisión preventiva, gozará de todos los derechos previstos por la propia Constitución y los tratados internacionales signados por México, siempre y cuando, éstos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Por lo tanto, debe entenderse que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual, psicológica y, por ende, su vida, en condiciones de dignidad.⁵⁸

54. En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 15 fracción I; 19, fracción II y 20, fracciones V y VII de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Estado, a través de la autoridad penitenciaria, organizará la administración y operación del sistema penitenciario, sobre las mismas bases que prevé el señalado artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, la autoridad penitenciaria tiene la ineludible obligación de supervisar que, en las instalaciones de los centros, se mantenga la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de su libertad, del personal que ahí labora y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

55. Entonces pues, una de las funciones primordiales del Estado, será garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un centro penitenciario⁵⁹. Consecuentemente, la custodia penitenciaria será una atribución de la autoridad penitenciaria consistente en salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los centros penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad⁶⁰. Así como también, deberá preservar el orden y tranquilidad en el interior de los centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de su libertad, visitas y personal de los mismos.

56. Bajo ese entendido, se advierte que, el Estado, tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las personas privadas de su libertad, sin perjuicio de las restricciones inevitables asociadas a las condiciones de reclusión; pues, al encontrarse éstas bajo su resguardo, no hay ni puede haber ninguna razón para que éste, se sustraiga de su deber perentorio de tutelar la vida e integridad de las personas que se hallan sujetas a su control, y que carecen por sí mismas, de capacidad efectiva de autodeterminación y defensa.

57. Con relación a este tópico, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la responsabilidad del Estado, respecto a garantizar el derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad, no se circunscribe a la obligación negativa de abstenerse de infligirles un daño; ya que, al tener éste el control sobre la vida de las y los reclusos, sus obligaciones se amplían e incluyen establecer medidas de seguridad y control necesarias para preservar la vida e integridad personal de las personas privadas de su libertad⁶¹. De ahí, que el Estado deba adoptar las medidas necesarias para prevenir que las personas privadas de su libertad sean atacadas por otros reclusos, por las autoridades del centro, e, inclusive por ellos mismos. Por lo cual, dichos centros deben contar con vigilancia constante y adecuada para mantener la seguridad y el control de internos.

58. Aunado a ello, en el Caso Tibi vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que, el Estado tiene además el deber de investigar, sancionar y reparar toda violación a este derecho cometido en perjuicio de las personas que se encuentran bajo su

⁵⁸ Ley Nacional de Ejecución Penal, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>.

⁵⁹ Ídem.

⁶⁰ Ídem.

⁶¹ Corte IDH, supra nota 1, pág. 134.

custodia. Por lo cual, debe de iniciar de oficio y de manera inmediata una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichas agresiones. Por consiguiente, *“el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia, precisamente en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana; ya que, como lo ha señalado este Tribunal, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”*.⁶²

59. En suma, el Estado como garante de los derechos fundamentales de los gobernados, tiene la obligación de prevenir aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida y a la integridad personal. Lo cual implica que, si una persona es detenida en buen estado de salud y posteriormente, muere, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, pues en su posición de garante, el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.⁶³

60. Bajo ese contexto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, hace patente una vez más su preocupación, por el hecho de que, desde el año 2016, se hayan presentado una serie de eventos violentos en los que, de manera lamentable, se han perdido vidas humanas; o bien, se ha dañado la integridad personal de los internos. Lo cual, ha acontecido en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas y en el de Fresnillo, al igual que en el caso que ahora nos ocupa. De modo tal que, en el informe de actividades 2020 de este Organismo, se puede verificar que, en 2016, se documentó un total de 16 incidentes, teniendo como resultado 10 internos lesionados y 7 fallecidos, en los 2 establecimientos penitenciarios. Mientras que, en 2017, tanto en el caso del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, como en el del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, las cifras fueron las mismas; es decir, 10 internos resultaron lesionados y 8 perdieron la vida.

61. Aunado a eso, en el año 2018, en el Centro Regional de Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas, se suscitaron 31 incidentes, mismos que trajeron como consecuencia 20 internos lesionados y 11 fallecidos. En tanto que, en el caso del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, perdieron la vida 4 personas privadas de su libertad. En 2019, en el Centro Regional de Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas, acontecieron 2 eventos de riña que trajeron como consecuencia la muerte de 16 internos y 6 lesionados. En tanto que, en el centro penitenciario de Fresnillo, se dieron 3 riñas que acarrearón como consecuencia 3 personas internas lesionadas. Además de ello, en el mismo periodo, la autoridad reportó 1 suicidio en cada establecimiento y 1 homicidio más en el caso de Fresnillo.

62. Este Organismo enfatiza la gravedad de la situación que atraviesa el Sistema Penitenciario en esta Entidad Federativa; ya que, pese a que como ya se apuntó renglones arriba, se han emitido diversas Recomendaciones relacionadas con hechos en los que de manera lamentable se han perdido vidas de personas privadas de su libertad, la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, no han tomado medidas para abatir las condiciones que, en dichos casos, han propiciado la pérdida de vidas humanas, o el daño a la integridad de los internos. Contrario a ello, la situación ha empeorado de manera gravísima; tal y como se puede corroborar en el informe de actividades aludido. De éste, se desprende que, en 2020, solo en el Centro Regional de Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas, se suscitaron 4 riñas, que devinieron en un total de 2 internos muertos y 17 lesionados; además de ello, la autoridad reportó 1 interno lesionado de manera dolosa y otro más en una tentativa de homicidio. A ello, se sumaron dos muertes por suicidio y 12 reos más lesionados, en un evento de fuga registrado en el mismo ejercicio 2020. Finalmente, en el

⁶² Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111

⁶³ Ídem.

caso del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, se documentaron 2 suicidios y 1 persona privada de su libertad lesionada, a raíz de una riña.

63. En adición a todo lo anterior, para este Organismo resulta alarmante, por decir lo menos, que en la edición 2019 del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dicho Organismo se haya referido de manera concreta a las condiciones de gobernabilidad del establecimiento penitenciario en el cual ocurrió la muerte que se analiza. A raíz de lo cual, enfatizó la insuficiencia de personal de seguridad y custodia, que vigile el adecuado funcionamiento del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Situación que, efectivamente, se comprobó en el caso motivo de análisis, donde, una vez más, esta Comisión Estatal encontró insuficiente o nula vigilancia en algunas de las zonas que integran el centro, lo cual, es informado inclusive, de manera oficial, por la autoridad penitenciaria. Mientras que, en lo que hace a aspectos que promuevan la reinserción social de los internos, la Comisión Nacional encontró una deficiente separación entre procesados y sentenciados, así como insuficiencia o inexistencia de actividades laborales y de capacitación y una inadecuada organización y registros para el cumplimiento del plan actividades de los internos.

64. Por otro lado, en la edición 2020 de dicho Diagnóstico, el Organismo Nacional realizó observaciones relacionadas con los siguientes rubros:

- ✓ **Aspectos que garantizan la integridad de las personas privadas de la libertad**
- Hacinamiento:**
 - Insuficiencia de vías para la remisión de quejas de probables violaciones a los derechos humanos.
- ✓ **Aspectos que garantizan una estancia digna:**
 - Deficiencias en la alimentación.
 - Deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad.
 - Inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para la comunicación con el exterior.
 - Inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene de la cocina y/o comedores.
- ✓ **Condiciones de gobernabilidad**
 - Presencia de actividades ilícitas.
- ✓ **Reinserción social de las personas privadas de la libertad**
 - Deficiente separación entre procesados y sentenciados.
 - Inadecuada clasificación de las personas privadas de la libertad.
 - Inadecuada vinculación de la persona privada de la libertad con la sociedad.

65. Con base en tales resultados, este Organismo tiene por cierto que, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, incumple de manera repetida su obligación reforzada de garantizar el derecho a la vida e integridad de las personas que se encuentran privadas de su libertad, en los centros penitenciarios a su cargo. Desatención que trae como efecto, la contravención de los diversos instrumentos jurídicos que, como ya se estableció con antelación, amparan dichos derechos en favor de todo gobernado, incluyendo a las y los internos. Desacato que, como en el caso ocurrió, involucra la transgresión de los derechos fundamentales de dichas personas, específicamente, el derecho a la vida y el derecho a la integridad y seguridad de su persona; lo cual, es contrario a la obligación del Estado Mexicano, de velar por la vida e integridad de las y los internos, que debería manifestarse observando en todo momento lo dispuesto por el *corpus juris* invocado a lo largo del presente documento, así como, en lo particular, por el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en conjunto con la Ley Nacional de Ejecución Penal, reconoce el derecho de las personas privadas de la libertad a la reinserción social.

D. De la violación del derecho a la vida e integridad personal, en perjuicio de VD†.

66. En el caso concreto, este Organismo recopiló evidencias suficientes que acreditan que, el Estado, incumplió con su función reforzada, como ente garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. Específicamente, en perjuicio de **VD†**, pues se tiene debidamente comprobado que su deceso, ocurrió en el interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, precisamente, bajo la custodia del Estado, según

se desprende de las constancias que integran el sumario. Muerte que, de acuerdo con los resultados de la necropsia practicada a su cadáver por el Perito Médico Legista, adscrito a la Fiscalía General de Justicia, del Estado de Zacatecas, y que obra en autos de la carpeta de investigación [...], originada con motivo de los hechos que aquí se dilucidan, y cuya indagación se encuentra a cargo el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número VI del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, fue a causa de **asfixia por ahorcamiento con lazo**.

67. Motivo por el cual, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en su calidad de Órgano de Estado, responsable de la protección y defensa de los derechos humanos en el territorio zacatecano, se encuentra obligada a conocer de los hechos, al advertir que la muerte de **VD†** se debió a la inseguridad imperante y la falta de personal que ejerza y cumpla eficazmente con funciones de seguridad y custodia, en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Circunstancias que, esta Comisión ha evidenciado con anterioridad dentro de las diversas Recomendaciones emitidas con motivo de hechos en los cuales, al igual que en el que ahora nos ocupa, diversos factores confluyeron para que, a la postre, se perdiera una vida humana.

68. Por lo tanto, se advierte una vez más que, el Estado Mexicano, incumplió con su obligación de asegurar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Circunstancia de reclusión en la cual, como ya se indicó, la autoridad penitenciaria, al encargarse de su custodia, asume la calidad de garante, lo cual, lo obliga a preservar todos aquellos derechos que por disposición judicial han sido restringidos, puesto que, quienes se encuentran en centros de reclusión, están sujetos a un régimen jurídico particular, y dicho sometimiento o especial sujeción, no justifica el detrimento o menoscabo de sus derechos fundamentales, como en el caso sucedió con la supresión del derecho a la vida, en perjuicio de **VD†**.

69. Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado por la regla 71 de las Reglas Mandela⁶⁴, disposición que mandata que, con independencia de que se inicie investigación interna, el Director de cualquier centro penitenciario deberá notificar sobre el fallecimiento, desaparición o lesión grave de un interno a una autoridad judicial, u otra que sea competente e independiente de la que administre el centro, siempre y cuando cuente con facultades de investigación, el **DCPF1**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, notificó el fallecimiento de **VD†**, ocurrido el día 29 de febrero de 2020, al entonces Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, remitiendo copia del oficio mediante el cual lo hizo, a este Organismo.

70. Por tanto, de conformidad con lo ordenado por los diversos instrumentos jurídicos que sustentan la presente Recomendación, y, además, con fundamento en el Principio 34, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión⁶⁵, se inició la investigación de los hechos. Además, esta Comisión verificó que, en cumplimiento a dichos instrumentos jurídicos, la Representación Social también inició su respectiva indagatoria; lo cual, se corrobora con la compulsión de la carpeta de investigación [...], de la que se desprende el acta de aviso de hechos de fecha 29 de febrero de

⁶⁴ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, 1. "Sin menoscabo de que se inicie una investigación interna, el director del establecimiento penitenciario comunicará sin dilación todo fallecimiento, desaparición o lesión grave de un recluso a una autoridad judicial u otra autoridad competente que sea independiente de la administración del establecimiento penitenciario y esté facultada para llevar a cabo investigaciones expeditas, imparciales y efectivas de las circunstancias y causas de ese tipo de casos. La administración del establecimiento penitenciario cooperará plenamente con esa autoridad y garantizará la preservación de todas las pruebas. 2. La obligación enunciada en el párrafo 1 de esta regla se aplicará igualmente siempre que existan motivos razonables para considerar que en el establecimiento penitenciario se ha cometido un acto que constituya tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de que se haya recibido o no una denuncia formal. 3. Siempre que existan motivos razonables para considerar que se ha cometido alguno de los actos mencionados en el párrafo 2, se tomarán medidas de inmediato para velar por que ninguna persona que pudiera estar involucrada participe en la investigación o mantenga contacto con los testigos, la víctima o la familia de esta".

⁶⁵ "Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso".

2020, en la cual, de manera general se especificó que, a las **10:50 horas** de esa fecha, el **PI3**, elemento de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, notificó a la guardia que, previamente, se habría comunicado el **AJ**, en ese momento personal del área Jurídica del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, para notificar sobre el deceso del aquí agraviado.

71. Razón por la cual, personal de la Unidad de Investigación Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, se trasladaron hasta el centro penitenciario, logrando corroborar, al tener a la vista la celda número 6 del área de separos, que **VD†**, se encontraba en posición suspendida completa, con una venda blanca en el cuello, colocada en el tubo de la regadera. Con motivo de dicha acta, se inició la investigación correspondiente y el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, ordenó los actos de investigación, tendentes al esclarecimiento de los hechos. Siendo importante mencionar que esta información se sustenta además con las comparecencias de los elementos de Policía de Investigación **PI1**, **PI2**, **PI3** y **PI4**.

72. Retomemos ahora el oficio signado por el **DCPF1**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, del cual remitió copia a esta Institución. En dicho documento, marcado con el número **SSP/DPRS/CF/730/2021**, el ex Director del establecimiento penitenciario informó a su entonces superior jerárquico de manera general que, siendo las **10:30 horas** del día **29 de febrero de 2020**, según se desprende del parte informativo elaborado por el **C. PP2**, Comandante del Primer Grupo de Guardia de dicho establecimiento, el **C. PP1**, personal de seguridad y custodia, quien se encontraba en servicio en el área de separos solicitó vía radio la presencia de un Comandante, por lo que al hacerse presente el citado Comandante en el área de separos, fue informado de que en la estancia número 6 se encontraba una persona colgada del cuello con un trozo de venda y sujetado del tubo de la regadera y que quien informó del hallazgo de dicha persona, que ahora se sabe se trata del joven **VD†**, fue el interno **PPL3**; a raíz de lo cual se acordonó el lugar, se pasó lista extraordinaria. Asimismo, el **DCPF1** señaló que se actuó conforme al “protocolo” (no estableció cuál) y se dio aviso inmediatamente al área médica, corroborando el doctor que **VD†**, ya no contaba con signos vitales. Toda esta información, en efecto, coincide con el oficio que, en esa misma fecha 29 de febrero de 2020, dirigió el **C. PP2**, al **DCPF1**.

73. Aunado a lo anterior, este Organismo observa que, en cumplimiento a la Regla 69⁶⁶, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, (Reglas Nelson Mandela), la **C. VI1** y la **C. VI3** fueron debidamente notificadas sobre el deceso de **VD†**. Información que se desprende de la integración de la referida carpeta de investigación, en la que obran las comparecencias que, en calidad de testigos de identidad y de reconocimiento de cadáver, les fueran recabadas a las **19:20** y **19:30 horas** respectivamente, por el Fiscal del Ministerio Público número 11 de Atención Permanente del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas. Por lo que, en ese sentido, con relación al deber que tienen las autoridades penitenciarias de informar a los familiares de los internos, cuando éstos pierden la vida estando bajo su custodia, independientemente de las causas, esta Comisión advierte que, si bien el deceso de **VD†** no fue notificado por quien entonces ejercía el cargo de Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, no se retardó de manera injustificada o prolongada, informar el que sus familiares tuvieran conocimiento de su deceso.

74. Ahora bien, tocante a las dimensiones del espacio donde sucedió el hecho, en relación con el número de internos que lo habitaban, es dable citar la Guía Complementaria “Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles”,⁶⁷ elaborada en 2013 por el Comité Internacional de la Cruz Roja, en coordinación con la Organización de las Naciones Unidas. A través de dicho documento se estableció que, aun cuando existen recomendaciones de diversos Organismos

⁶⁶ Ídem, Regla 69. “En caso de fallecimiento de un recluso, el director del establecimiento penitenciario informará inmediatamente a sus familiares más allegados o a la persona designada como contacto para casos de emergencia. Ante un supuesto de enfermedad o lesión grave o de traslado de un recluso a un centro hospitalario, el director deberá notificar a las personas que el recluso haya designado para recibir información relacionada con su estado de salud. Se respetará la solicitud expresa Primera parte, del recluso de que no se informe a su cónyuge o familiar más cercano en caso de enfermedad o lesión”.

⁶⁷ La Guía Complementaria “Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles”, puede consultarse en: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/icrc-002-4083.pdf>

Internacionales, en lo referente a las condiciones de habitabilidad de los espacios destinados para los internos, como pueden ser las de ventilación, iluminación e higiene. No existe una norma universal respecto a las dimensiones de espacio, por lo cual se señalaron las medidas que aproximadamente se manejan en diversos países, incluyendo a México, en donde la medida sugerida para celdas individuales es de **4m²**, mientras que **15m²**, es la medida propuesta para celdas triples.⁶⁸

75. Relativo a lo anterior, el Comité Internacional de la Cruz Roja, ha establecido recomendaciones generales con el propósito de definir un criterio sensato de habitabilidad y sugiere lo siguiente:

Alojamiento en celda individual:	Alojamiento en celda múltiple
—Un detenido. — Dimensión de la celda de 5.4 m2 — Incluye una cama, pero no los servicios sanitarios.	— Diez detenidos. — Dimensión del dormitorio de 3.4 m2 por recluso (superficie total: 34 m2). — Incluye el espacio para las literas y servicios sanitarios.

76. Al respecto, se tiene que, según información proporcionada por el **DCPF1**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, el número total de internos albergados en la celda número 6 del área de separos, en fecha 29 de febrero de 2020 era de 4, incluyendo al agraviado; lo cual se repite en el caso de las otras 5 celdas que se ubican en dicha área, donde del mismo modo se encontraban albergadas 4 personas en cada una de éstas. En lo atinente, este Organismo considera oportuno recordar que, según se documentó en la Recomendación recaída al expediente **CDHEZ/325/2018**, cada una de las celdas del área de separos del establecimiento penitenciario que nos ocupa, se encuentra diseñada para ser ocupada por un solo interno, en virtud de que solo cuenta con un camastro.

77. Lo anterior, guarda estrecha relación con el factor de sobrepoblación y hacinamiento, circunstancia por la cual, para este Organismo, es imperativo evidenciar la sobrepoblación existente en el área donde sucedieron los hechos materia de investigación. Siendo conveniente para tales efectos, abordar el documento denominado: *“La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana”*, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En dicha publicación, el Organismo Nacional propone que, para evaluar la sobrepoblación penitenciaria en nuestro país, debe utilizarse el criterio aritmético universal de medición, que establece la división de la población total sobre la capacidad instalada, menos uno, por cien, a fin de identificar el porcentaje de sobrepoblación en una hipótesis de ocupación del 100%.

78. Así pues, en lo atinente al factor de sobrepoblación, en el área de separos del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, se obtienen los siguientes resultados:

Datos	Aplicación de la fórmula
Capacidad instalada en el área de separos del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas: 6 Población total: 24	$Sobrepoblación = 24/6 = 4$ $Sobrepoblación = 4 - 1 = 3$ $Sobrepoblación = 3 * 100 = 300$
Resultado	$Sobrepoblación = 300 \%$

79. Razón por la cual, es posible deducir que los internos que en fecha 29 de febrero de 2020 habitaban las celdas del área de separos, incluyendo al agraviado, vivían en condiciones de hacinamiento, al verse excedida la capacidad original de dichas celdas en un **300%**; lo que representa un nivel de **sobrepoblación en condición de urgencia** y, por ende, ubica a dicho espacio en el nivel de **riesgo crítico**, con el consecuente **nivel de operación en operación urgente**, haciéndose necesaria la implementación de la **fase de contingencia y restitución**, ejerciendo **acciones apremiantes de mitigación y restitución de daños, acorde al semáforo de población penitenciaria**⁶⁹. Medidas que este Organismo considera emergentes, siempre dentro del marco del irrestricto respeto a los derechos fundamentales y a la dignidad humana de las personas privadas de su libertad.

⁶⁸ Centros de Prevención y Readaptación Social, Normas de Diseño, Secretaría de Gobernación. México, 1982.

⁶⁹ El semáforo de sobrepoblación penitenciaria puede consultarse en la página 21, del documento: *“La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana”*, pág. 21.

80. A efectos de lo anterior, esta Comisión, en correspondencia con su homólogo nacional, sugiere tomar en consideración los siguientes factores:

1. Alojamiento insuficiente y hacinamiento.
2. Imposibilidad para la distribución y separación de los internos.
3. Atención en emergencias médicas y decesos.
4. Ausencia de espacios y servicios para la reinserción social (áreas deportivas, educativas, laborales) y para la convivencia familiar, íntima y área de locutorios.
5. Carencia de servicios básicos para la población reclusa (agua, gas) y de materiales (uniformes, calzado).
6. Problemas severos de higiene.
7. Aplicación de sanciones disciplinarias y acciones de contención de la violencia por conflictos derivados por la sobrepoblación y la carencia de algunos servicios.
8. Reacción y contención inmediata frente al incremento de incidentes violentos y de tortura y/o maltrato.
9. Aplicación de acciones previstas en los programas preventivos de mitigación en condiciones de sobrepoblación.
10. Incremento del personal de seguridad para la supervisión.
11. Conflictos en el control de grupos de autogobierno y de actividades ilícitas.
12. Ausencia de capacitación y actualización, frente a situaciones de emergencia al interior de los centros⁷⁰.

81. En adición a lo anterior, este Organismo considera decisivo establecer la relación que se puede encontrar entre la sobrepoblación y las condiciones de hacinamiento, factor que se puede presentar, debido al volumen o densidad en un espacio o unidad determinada, aunque sea dentro de una misma institución. En las Recomendaciones e Informes Especiales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que este Organismo Estatal retoma, se ha resaltado que, el hacinamiento, puede ser consecuencia de la sobrepoblación, redundando en el deterioro de las condiciones de vida digna que deben tener los hombres y mujeres en reclusión. Motivo por el cual, es considerado, en este sentido, como uno de los factores que contribuyen a la violación de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, ya que, entre otras cosas:

- Supone muchas veces riesgos para la seguridad del interno.
- Infiere en la calidad de la prestación de servicios esenciales para la reinserción social.
- Restringe las posibilidades de promover el trabajo en los internos por falta de espacios destinados a talleres.
- Limita los servicios de la educación formal y extraescolar a los internos por la carencia de aulas.
- Restringe la actividad deportiva por la limitación de canchas y espacios para toda la población.
- Disminuye el acceso a la capacitación para el trabajo en los centros de reinserción.
- Nulifica las opciones de esparcimiento debido a la formación de un ambiente desfavorable y de desorden.
- Imposibilita la adecuada asistencia médica de los reclusos.
- Crea un entorno peligroso para el personal del Centro.
- Imposibilita el cumplimiento de las normas establecidas por los instrumentos internacionales para el régimen de detención, definidas por las Naciones Unidas, que exigen condiciones adecuadas de luz, aire, e intimidad, lacerando severamente la dignidad de los internos y sus derechos humanos⁷¹.

82. Por lo tanto, si en fecha 29 de febrero de 2020, el número total de internos específicamente en el área de separos del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, era de **24**, distribuidos en 6 celdas, diseñadas para **1 interno cada una**, es evidente que, la población total del área estaba excedida por **3 internos**, lo que, en porcentaje, como ya se advirtió líneas arriba, representa un **300%** más de la capacidad instalada; circunstancia que esta Comisión

⁷⁰ Sugerencias de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del documento: “*La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana*”.

⁷¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del documento: “*La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana*”, edición 2016, pág. 26-27.

reitera una vez más como inaceptable, pues es un factor que, en los últimos años ha subsistido en algunas de las áreas que integran el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

83. Lo cual, por ejemplo, en el año 2018, contribuyó a que perdieran la vida las víctimas identificadas dentro de los expedientes **CDHEZ/325/2018**, **CDHEZ/454/2018** y **CDHEZ/509/2018**, también en el área de separos del centro penitenciario, donde al igual que en el caso que ahora nos ocupa, este Organismo detectó sobrepoblación y que los internos viven en condiciones de hacinamiento. Dichas circunstancias, revelan el evidente incumplimiento de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social como agente del Estado, garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, al no haberse atendido de manera puntual, las Recomendaciones emitidas por este Organismo, con motivo de tales hechos; así como las que, en lo general, han sustentado los Tribunales Internacionales, en la interpretación de los diversos instrumentos jurídicos que sustentan la que ahora se formula.

84. Incumplimiento que, además, se evidencia con la constante falta de personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, y que también fue motivo de observación en los instrumentos recomendatorios precitados; lo cual, fue una vez más factor que convergió en la pérdida de la vida de **VD†**. Dicho factor, se corrobora con el informe rendido por el **DCPF1**, entonces Director del centro penitenciario, quien, en fecha 20 de marzo de 2020, remitió el rol de servicio del personal a su cargo, del cual, se desprende que, en el horario comprendido entre las **08:00** y las **19:30 horas**, del día 29 de febrero de ese mismo año, horario en que aconteció dicho deceso, se encontraba distribuidos en el establecimiento: los Comandantes **PP3** y **PP2**; los Oficiales Penitenciarios **PP4**, **PP5**, **PP6**, **PP7**, **PP8**, **PP9**, **PP10**, **PP11**, **PP12**, **PP13**, **PP1**, **PP14**, **PP15**, **PP16**, **PP18** y **PP19**; así como los elementos de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas **PEP1**, **PEP2**, **PEP3**, **PEP4**, **PEP5**, y **PEP6**, dando un total de **24 personas**; empero, solamente un Oficial Penitenciario se encontraba asignado al cuidado de los internos ubicados en el área de separos, mismos que, como ya se apuntó eran en total 24, incluyendo al agraviado.

85. Lo anterior, resulta preocupante de por sí, y se torna mucho más grave si tomamos en consideración que, en su comparecencia de fecha 22 de julio de 2020, el **C. PP1**, Custodio Penitenciario que el día de los hechos se encontraba a cargo de dicha área, mencionó que unos días antes habría ocurrido un amotinamiento en el cual el custodio a cargo de dicha zona fue despojado de las llaves, además de que una persona resultó lesionada; siendo el motivo por el cual, él no entró a la celda número 6 del área de separos, sino que decidió esperar el apoyo del **CMTE. PP2**. Dicho custodio, además, constató que él se encontraba al pendiente de las 8 puertas ubicadas en el área de separos y bajo el cuidado de los 24 internos que las habitaban; información que coincide con la que a su vez vertió el **CMTE. PP2**, quien agregó que, debido a la falta de personal, en pocas ocasiones el custodio asignado a los separos, es apoyado por otro debido a la falta de personal. Circunstancia que esta Institución reprueba de manera contundente porque además de no garantizar la debida custodia del Estado sobre las personas privadas de su libertad, evidentemente ponen en riesgo la propia seguridad del personal de seguridad y custodia que, en su caso, sea asignado a los separos del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

86. Por otro lado, de la información oficial referida, este Organismo también advierte que, el número total de internos el día 29 de febrero de 2020, en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, era de **323** personas privadas de su libertad, mientras que el personal penitenciario, se distribuyó de la manera siguiente:

1. En el turno comprendido entre las 08:30 y las 19:30 horas: **2** Comandantes, **16** elementos de seguridad y custodia y **6** elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas.
2. En el turno de las 19:30 del 29 de febrero de 2020, a las 01:30 horas del 1º de marzo de 2020: **2** Comandantes, **16** elementos de seguridad y custodia y **6** elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas.
3. En el turno de las 01:30 a las 06:30 horas del día 1º de marzo de 2020: **2** Comandantes, **16** elementos de seguridad y custodia y **6** elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas.

4. En el turno de las 06:30 a las 08:45 horas del día del día 1º de marzo de 2020: **2** Comandantes, **16** elementos de seguridad y custodia y **6** elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas.

87. Se observa entonces que, en todos los turnos, el número de personal ascendía a **24 personas**, a cargo de un total de **343 personas privadas de su libertad**, lo que significa que, en promedio, cada elemento, ya sea de Seguridad y Custodia, o de Policía Estatal Preventiva, se encontraba a cargo de **14.2 internos**. Al respecto, es de provecho referirse al Manual de Cárceles. Guía para la planeación y el diseño arquitectónico⁷² retomado por la Comisión Nacional de los derechos Humanos, en el documento denominado “La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana”, (en el cual, sin soslayar el hecho de que, con independencia de la atención que debe darse a las diferentes zonas de la prisión, así como a los turnos de personal, aspectos que también deben atenderse con la misma importancia), se propuso lo siguiente:

Nivel de seguridad de la prisión	Número de internos por custodio.
Alta	1
Media	10
Baja	20

88. Por lo tanto, si se toma en cuenta que el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, está catalogado con un nivel de seguridad bajo, pareciera que no se contravienen las disposiciones relativas al número de internos que deben ser vigilados por cada elemento de seguridad y custodia, atendiendo a la clasificación de la seguridad del centro de que se trate; puesto que, con relación al tema del número de internos que corresponde vigilar a cada elemento de seguridad y custodia, resulta crucial hacer énfasis en que la Organización de las Naciones Unidas, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, en cuanto a la importancia que debe establecerse entre el número de personal de seguridad y el total de internos.

89. Sin embargo, es importante subrayar que algunas personas privadas de su libertad son de alta peligrosidad, por lo que, en consecuencia, podrán aplicarse medidas especiales de seguridad, tal y como lo prevé el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo cual, implicaría entonces que, por ejemplo, se deba aumentar el número de custodios o policías penitenciarios que deban vigilar a cierto número de internos, o ciertas áreas, de acuerdo con la tabla anterior. En el caso que nos ocupa, debe retomarse el hecho de que, del personal disponible, solo un elemento de Seguridad y Custodia estaba bajo el cuidado de los 24 internos del área de separos; circunstancia que, evidentemente contraviene la obligación reforzada de cuidado, que el Estado debe asumir, en cuanto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, en los centros de detención sujetos a su jurisdicción; hecho que, innegablemente, impactó en la falta de control y seguridad efectiva de esa zona, trayendo como consecuencia, la pérdida de la vida de **VD†**.

90. Dicha situación, es cada vez más preocupante para este Organismo, pues no es la primera vez que se acredita la insuficiencia de personal en las diversas áreas en que se divide el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. En las Recomendaciones recaídas dentro de los expedientes **CDHEZ/325/2018**, **CDHEZ/454/2018** y **CDHEZ/509/2018**, por hechos en que también se perdieran vidas humanas de personas privadas de su libertad en dicho establecimiento, se hizo hincapié en dicho factor. En el primer caso, se acreditó que, debido a la falta de personal penitenciario, la persona encargada de la vigilancia del circuito cerrado atendía otras labores, al momento de los hechos en que perdiera la vida, la víctima directa identificada, lo que impidió que pudiera percatarse de lo sucedido con el monitoreo; en el segundo, se demostró que, en el área del gimnasio, zona donde perdió la vida la víctima identificada, ningún elemento de seguridad y custodia se encontraba a cargo de la vigilancia del área. Aunado a ello, en ambos casos, este Organismo acreditó que solo un elemento de seguridad y custodia tenía a su cargo la vigilancia de 27 internos.

91. En esa tesitura, se colige que, la falta de personal de seguridad y custodia en el centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, es una de las deficiencias que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por conducto de la Dirección General

⁷² ROJAS A., Roberto et al. *Cárceles. Guía para la planeación y diseño arquitectónico*. Precoor. México. 2012. pág. 260.

de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, ha omitido atender a lo largo de los últimos años, a pesar de las Recomendaciones precitadas y de las observaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria. De lo contrario, a la fecha se hubieren implementado acciones eficientes para corregir tales deficiencias, a partir de la muerte de las víctimas identificadas con motivo de la integración de los citados expedientes. De modo tal que, para la fecha en que sucedieron los hechos que motivan esta Recomendación, la autoridad penitenciaria ya habría mejorado las condiciones de seguridad y aumentado el personal encargado de vigilar todos los espacios en que se ha dividido el centro, especialmente de las áreas donde se han suscitado los decesos que originaron dichos expedientes; pues es evidente que, por ejemplo, el área de separos, constituye una de las zonas con mayor incidencia de sobrepoblación y hacinamiento. A lo cual se suma la insuficiencia de personal y de cámaras de vigilancia o, en su defecto, de un ineficiente o inexistente monitoreo de dichas cámaras, como más adelante se analiza en el caso concreto que nos ocupa.

92. Con lo anterior, se demuestra una vez más que, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, incumple de manera reiterada con su posición de garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad; en el presente caso, específicamente de la población penitenciaria del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, al no aumentar el número de personal operativo que se requiere para la supervisión y vigilancia de las diferentes áreas en las que se divide dicho establecimiento. Lo cual, representa un riesgo para dicha población, repercutiendo, como en el caso nos ocupa, en la violación al derecho a la vida e integridad de **VD†**; pero, además, impacta de manera directa en las condiciones de seguridad en que los familiares de los internos conviven con éstos, y en las que el personal que ahí labora desempeña sus funciones.

93. Por otro lado, retomando el tema de la falta de cámaras de vigilancia en todas las zonas del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, es importante mencionar que, en el presente caso, el **DCPF1**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, se condujo de nueva cuenta con falsedad ante este Organismo, lo cual representa un indebido entorpecimiento a las investigaciones iniciadas para el esclarecimiento de los hechos y conlleva el incumplimiento, por parte de las autoridades, de las garantías de protección, respeto y garantía de los derechos humanos de los internos, sumado también al incumplimiento las obligaciones de prevención, investigación y sanción de los posibles responsables de violentar dichos derechos.

94. Específicamente, en el caso que motiva esta Recomendación, en fecha 20 de marzo de 2020, el ex Director informó de manera textual: *“...Por lo que respecta al video de vigilancia solicitado, es materialmente imposible ya que en dicho lugar no existe cámara de vigilancia donde fue encontrado el hoy occiso...”* (Sic). Sin embargo, en fecha 28 de julio de 2020, la **DCPF2**, quien en ese momento fungía como Directora del establecimiento, proporcionó copia del video que corresponde a la cámara de vigilancia ubicada en el pasillo de separos, lugar donde acontecieron los hechos. Dicho funcionario, incurrió en conducta similar en el caso del expediente **CDHEZ/509/2019**; del que deriva la Recomendación **04/2020**, pese a haber cámaras ubicadas en el área de separos, como se comprobó en el asunto relacionado con el expediente **CDHEZ/325/2018**, las grabaciones del lugar no fueron proporcionadas en su totalidad, ni a este Organismo, ni a la Representación Social. Motivo por el cual, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, deberá tomar en consideración dicha conducta reiterativa, al momento de instaurar el procedimiento administrativo correspondiente en su contra.

95. Por otra parte, esta Comisión Estatal no pasa desapercibido que, de la lista de personal disponible en fecha 29 de febrero de 2020, ningún elemento de Seguridad y Custodia, o de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, se encontraba asignado al monitoreo del circuito cerrado, incluso dicho servicio ya no aparece en el rol de servicios proporcionado por el **DCPF1**, contrario por ejemplo a lo documentado dentro del expediente **CDHEZ/325/2018**, del que derivó la Recomendación **02/20**, en el cual se acreditó que la falta de personal suficiente impactó en el debido monitoreo de dicho sistema, pues, la persona encargada de ello, al momento de los acontecimientos, se encontraba realizando otras labores, precisamente, debido a la falta de elementos de seguridad y custodia, que cubran la vigilancia de todo el centro. Por lo tanto, con

dichos antecedentes, la autoridad penitenciaria debió, además de incrementar el personal del centro penitenciario, asegurarse de que siempre, una persona debidamente capacitada para ello, se encuentre monitoreando las cámaras de vigilancia; sin embargo, este Organismo logró acreditar que, en lugar de ello, se desapareció dicho servicio, impactando de manera directa en la nula vigilancia del circuito y, como en el caso ocurrió, fue un factor que convergió en la muerte del agraviado.

96. Lo anterior, se puede corroborar con el contenido del acta circunstanciada de fecha 28 de julio de 2020, correspondiente a la inspección del video de vigilancia, en el cual este Organismo pudo documentar movimientos que, de haberse monitoreado el sistema de vigilancia, quizás hubieran permitido la intervención de la autoridad penitenciaria, antes de que el agraviado perdiera la vida. Pues no puede pasarse por alto que, durante transcurso del video, es fácil detectar que se intentó obstruir la cámara con la colocación de una colchoneta en un tendedero; y que, en la celda donde perdió la vida **VD†**, previo a que su cuerpo fuera localizado, se aprecia que además de él, ingresaron y luego salieron otros internos. Por lo tanto, es de imperiosa necesidad que el Ministerio Público agote esa línea de investigación, ya que, de las constancias aportadas por el Fiscal del Ministerio Público, Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta VI, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas no se desprende que éste haya solicitado los videos de vigilancia al centro penitenciario en comento y, por ende, que se investigue un posible homicidio, pese a que la investigación se encuentra aún en trámite.

97. Tales observaciones, son prueba de que tanto en los asuntos rememorados como en el que motiva esta Recomendación, el Estado no ha logrado probar que cumplió con su posición de garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. Puesto que, acorde al criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, se ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”⁷³.

98. Con base en ello, se puede afirmar que, cuando se investigan violaciones a derechos humanos, el Estado tiene la obligación de desvirtuar los hechos atribuidos a sus agentes, pues es éste el que tiene el control de todos los medios de convicción para aclarar los hechos ocurridos, sobre todo cuando, como ya se ha evidenciado, la víctima del quebranto a sus derechos humanos, se encuentra en estado de vulnerabilidad, como sucedió en el caso específico de **VD†**, que al estar privado de su libertad, se encontraba bajo su total subordinación, de forma que el Estado, debió asumir una responsabilidad especial, reforzada, de respecto a la garantía de sus derechos, al depender su integridad personal y su vida, completamente de éste.

99. En tal sentido, este Organismo insiste en que, el nulo monitoreo de las cámaras de vigilancia instaladas en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, aunado a la insuficiencia de personal que realice eficazmente las labores de seguridad y custodia de todas las áreas en que dicho establecimiento se divide, imposibilita que, en la mayoría de los eventos violentos, se pueda saber con exactitud qué fue lo que sucedió; y en consecuencia, dificulta la investigación del Ministerio Público. En el caso concreto de la muerte de **VD†**, se advierte además que, pese a que se entrevistó a los internos **PPL3** y **PPL1** la Representación Social no cuenta con datos de prueba suficientes tendentes a inferir si alguna persona participó de los hechos en donde éste perdió la vida, para así poder judicializar el asunto, o si por el contrario, efectivamente el interno atentó contra su vida; lo cual se repitió en el caso de la investigación de esta Comisión, debido a que los internos a los que se entrevistó, se negaron a colaborar; circunstancia que se atribuye de manera directa al Estado, pues el hecho en sí representa una violación a sus derechos humanos, de acuerdo con los estándares ya establecidos en el presente documento recomendatorio.

⁷³ Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil, sentencia de excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas del 6 de julio de 2009. Párr. 127.”

100. En el contexto anterior, este Organismo nota que la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, ha omitido atender las deficiencias que han sido reiteradamente evidenciadas en las Recomendaciones citadas a lo largo de la que ahora se emite y que se repitieron en el caso de la muerte de **VD†**, y los detalles aquí evidenciados, dan cuenta de ello. Siendo incompatibles con el Principio XX del Conjunto de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad de las Américas, que al efecto y entre otras cuestiones disponen que, el personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al **respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad** y de sus familiares. **Debiendo seleccionarse cuidadosamente**, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, **capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad**. Lo cual implica que, en los lugares de privación de libertad, el Estado debe apostar por la elección **de personal calificado y suficiente** para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

101. Así las cosas, retomando el Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria 2019 y 2020, elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Local concluye que, persiste la problemática de falta de personal de seguridad y custodia, al interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, detectado por el Organismo Nacional en dicho informe. Circunstancia que, infortunadamente, repercute en una deficiente vigilancia de todas las áreas que integran la infraestructura del establecimiento y, por ende, impacta en el control eficaz que debe prevalecer, con respecto a las condiciones de seguridad, no solo de los internos, sino del propio personal adscrito al centro, y desde luego, de las personas que visitan a los internos, tal y como lo ha comprobado esta Institución, en las Recomendaciones emitidas en los últimos años, que tuvieron como origen, la muerte de una o más personas privadas de su libertad en hechos violentos suscitados al interior de los centros penitenciarios de esta Entidad Federativa.

102. En caso concreto, es posible establecer que, pese a que en fecha 29 de febrero de 2020, el área de separos del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, se encontraba a cargo de un elemento de seguridad y custodia, éste se encontraba al cuidado de 24 internos, viéndose superado en número y, como ya se dijo, en riesgo su integridad, debido a la peligrosidad de dichos internos quienes en días anteriores, según el propio **PPO27**, participaron en un motín; asimismo, es factible afirmar que, a pesar de que en el área existe una cámara de vigilancia, en fecha 29 de febrero de 2020, ninguna persona estaba a cargo de su monitoreo. Lo que implica una deficiente vigilancia tanto remota, como por contacto directo, falta de vigilancia que contribuyó a que **VD†**, perdiera la vida en circunstancias que no fue posible establecer con claridad y que hasta ahora se desconocen, mientras se encontraba bajo la custodia del Estado. Por lo tanto, este Organismo concluye que, de haber existido una vigilancia efectiva, ya sea a través de cámaras de seguridad o con la intervención directa del personal operativo, seguramente habría sido posible tomar medidas efectivas e inmediatas, para salvaguardar su vida e integridad.

103. De lo anterior, resulta imperativo que tanto la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, como la Fiscalía General de Justicia del Estado, investiguen a fondo los hechos, de manera imparcial y objetiva, con la finalidad de esclarecer los hechos en que **VD†** perdió la vida. Además de ello, este Organismo reitera la importancia de contratación de personal penitenciario suficiente en número y debidamente capacitado, para detentar la seguridad del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, pues, en la medida en que eso suceda, se evitarán eventos como el que ahora nos ocupa, incluyendo las muertes violentas que han sido documentadas en otras Recomendaciones, ya citadas con anterioridad, dentro de esta Recomendación.

104. De ahí la importancia de que se insista en la contratación de personal suficiente, que cumpla debidamente con las labores de vigilancia de todas las personas privadas de su libertad, como medida de mitigación de la carente infraestructura del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Pues además, debe tomarse en consideración que, si bien con

el creciente aumento de la tecnología, la cámara de observación se ha convertido en una alternativa popular para la observación directa por parte del personal penitenciario, los puntos ciegos de la cámara, aunados a la falta de supervisión efectiva de los monitores, por razones que, incluso ya han sido evidenciadas en esta Recomendación, trágicamente, se ha manifestado muertes de internos que ocurren a plena vista del equipo de la cámara.

105. Con base en los argumentos hasta aquí esgrimidos, este Organismo considera de elemental importancia que, por parte de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, se prevea la gestión de mecanismos de seguridad física y procedimental como aspectos fundamentales de cualquier establecimiento penitenciario. Asimismo, debe considerarse que la seguridad también depende de un grupo del personal que esté alerta y que interactúe y conozca a sus reclusos, que desarrolle relaciones positivas con éstos y que sea consciente de lo que ocurre en el establecimiento penitenciario. Donde haya un trato justo y un sentido de “bienestar” entre los reclusos y el personal se asegure de que los reclusos se mantengan ocupados en actividades constructivas y productivas que contribuyan a su futura reinserción social. Este concepto se describe frecuentemente como seguridad dinámica y es cada vez más adoptado de manera global.⁷⁴

106. *“El concepto de la seguridad dinámica implica que el personal penitenciario subalterno debe estar capacitado y motivado para desarrollar buenas relaciones personales con los reclusos, para entenderlos y comprenderlos como individuos, para ofrecerles ayuda en sus problemas personales con empatía y para involucrarse con ellos mediante un diálogo con un sentido particular”.*⁷⁵ Lo anterior, debido a que los internos tienen mayor contacto y con mayor frecuencia con el personal subalterno, debido a la naturaleza propia de las interacciones diarias, por lo que, si dichas interacciones son positivas, tenderán a reducir actitudes y conductas destructivas de los internos y favorecerán el trabajo constructivo, con miras a una verdadera reinserción social. Aunado a ello, la seguridad dinámica permite que el personal se dé cuenta con mayor facilidad de las conductas alarmantes por parte de un recluso, como tentativas de fuga, episodios de violencia entre reclusos o contra el personal, el contrabando de artículos prohibidos, etcétera. Puesto que, *“la seguridad dinámica (...) ofrece la posibilidad de proporcionar información de advertencia antes de que se produzcan ciertos incidentes no deseados y permite que el personal penitenciario tome medidas preventivas para desalentar que se produzcan potenciales incidentes peligrosos”.*⁷⁶

107. Este enfoque hacia la seguridad pública (prevención de fugas) y la seguridad en el establecimiento penitenciario (orden interno) reconoce que ambos son posibles solamente a través de la relación entre el personal y los reclusos. La seguridad dinámica implica el conocimiento de lo que ocurre en el establecimiento penitenciario, además de ofrecer un contexto de seguridad y protección con relación a todas las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento penitenciario. El concepto de seguridad dinámica cuenta con el beneficio de abordar a los reclusos de forma individual, obteniendo perspectivas materiales e intuitivas de la gestión del establecimiento. El concepto de seguridad dinámica se basa en los siguientes elementos:

- Relaciones positivas, comunicación e interacción entre el personal y los reclusos.
- Profesionalismo.
- Recolección de información relevante.
- Observación y mejora del clima social en la institución penal.
- Firmeza y ecuanimidad.
- Comprensión de la situación personal del recluso.
- Comunicación, relaciones positivas e intercambio de información entre todos los empleados.⁷⁷

108. Luego entonces, partiendo de la premisa de que los sistemas penitenciarios deberían garantizar la implementación de relaciones efectivas entre el personal y los reclusos, a través de la selección de personal y la capacitación, se deduce que, la seguridad dinámica, resulta ser más efectiva cuando existe un grupo profesional, correctamente capacitado. Motivo por el cual,

⁷⁴ Ídem.

⁷⁵ Ídem.

⁷⁶ Ídem.

⁷⁷ Ídem.

el personal debe ser seleccionado y capacitado especialmente para trabajar con reclusos, dada la importancia de construir y mantener relaciones con éstos, la apropiada capacitación, debería estar reflejada y fomentada a través de la forma en que el personal penitenciario es evaluado, capacitado y seleccionado. Por todo ello, debe implementarse, de manera paulatina, el desarrollo de políticas y procedimientos apropiados que impacten de forma positiva en una contratación efectiva de personal, selección y capacitación por parte de la gestión del sistema penitenciario.⁷⁸

109. Bajo ese entendido, este Organismo Local confirma una vez más, la insuficiencia de personal penitenciario y con ello, del control efectivo de las diversas áreas en que se ha dividido el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. En el caso concreto, se acreditan dichas deficiencias, en los separos y una vez más, en el monitoreo de las cámaras de vigilancia, ubicadas en el centro; así como en la insuficiencia de éstas en las diversas zonas en que se ha dividido en establecimiento penitenciario. Lo cual, pone en evidencia de nueva cuenta, las nulas acciones implementadas por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, para prevenir actos que, por acción o por omisión, culminen con la pérdida de vidas humanas al interior de los centros penitenciarios a su cargo; pese a que este Organismo Autónomo, ha emitido en los últimos años Recomendaciones derivadas de actos como el que ahora nos ocupa.

110. La falta de control efectivo del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, indica que la seguridad a su interior es inconsistente y que se incumple repetidamente la obligación del Estado garante de salvaguardar la vida, seguridad e integridad de los reclusos, de visitantes, e incluso del personal que ahí labora. Dicha omisión, infringe la Regla número 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, para el Tratamiento de los Reclusos, (Reglas Mandela), que aprobó el Consejo Económico y Social Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en el 24 periodo de sesiones, (Viena 18 a 22 de mayo de 2015), y que indica como imperativo improrrogable que, en los centros penitenciarios, se vele en todo momento, por la seguridad de los reclusos, del personal que ahí labore, de todos los proveedores de servicios y de los visitantes que acudan.

111. Luego entonces, con base en los razonamientos vertidos en los párrafos precedentes, este Organismo Estatal logró acreditar, una vez más, que la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, por conducto del personal del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, omitió garantizar el derecho a la integridad y a la vida de **VD†**, incumpliendo así con su deber de Estado como garante de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad, primordialmente del derecho a la vida e integridad. Omisión que es ocasionada por la falta de contratación de personal suficiente, que cubra todas las áreas del centro, ocasionando con ello una deficiencia en las labores de vigilancia y seguridad; lo que conlleva la vulnerabilidad de los internos, al no contar con las debidas garantías para la protección de sus derechos humanos, principalmente su derecho a la vida y a la integridad.

112. Consecuentemente, este Organismo Constitucional Autónomo, resuelve que, las evidencias que se han concatenado a lo largo del presente documento, son de provecho para afirmar que al interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, no se cuenta con el personal suficiente que pueda detentar el control de éste, a pesar de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de los Diagnósticos de Supervisión Penitenciaria cuyos resultados ya se abordaron en párrafos antecedentes, ha visibilizado dicha problemática año con año. Así como, a pesar de que esta Institución ha emitido Recomendaciones al respecto, no se han implementado las acciones necesarias para garantizar seguridad a los internos, de los visitantes y del propio personal que ahí labora; o bien, éstas han sido insuficientes, pues persisten los actos violentos como el que da origen a la presente Recomendación, y con ello la omisión de su obligación de Estado, como garante de los derechos humanos.

113. Omisión que, en el caso concreto, se actualizó en agravio de **VD†**, pues el hecho de que perdiera la vida, mientras se encontraba bajo la custodia del Estado, contraviene el deber de custodia. Deber que, según el **DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ**: *“puede comprender diversas*

⁷⁸ Ídem.

*conductas, tanto activas como omisivas, que conducen a vulnerar bienes jurídicos y derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos*⁷⁹.

114. Por último, esta Comisión se pronuncia en cuanto a la obligación interna que debe sobrevenir, cuando el Estado se encuentra ante hechos en que pierde la vida una persona, máxime si dicha muerte, aconteció, como en la especie, bajo su control y custodia; por lo tanto, es deber indubitable de las autoridades penitenciarias, que se investigue lo conducente, para que se deslinde la responsabilidad administrativa propia del personal Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Por lo que, en el ámbito de su competencia, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, deberá iniciar una investigación, efectiva, profunda e imparcial, de los actores que debieron intervenir y no lo hicieron; así como de las deficiencias sistémicas que crean los factores de riesgo para toda la población penitenciaria, y detonan en hechos lamentables, como el que es motivo de la presente Recomendación, así como colaborar en la investigación incoada por la Representación Social, dentro de la carpeta de investigación [...].

115. En lo concerniente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que la determinación de responsabilidad penal o administrativa poseen, cada una, sus propias reglas sustantivas y procesales. Y que la falta de determinación de responsabilidad penal, en su caso, no debe impedir que se continúe con la averiguación de otros tipos de responsabilidades, tales como la administrativa⁸⁰. Consecuentemente, debe cumplirse con la obligación que impone el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señala de manera contundente de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben de *“promover, respetar, proteger y garantizar” los derechos humanos, de conformidad con los principios de “universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”,* y se establece la obligación del Estado de *“prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”*.

116. Lo anterior, implica que, todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas encaminadas a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados. En el caso que nos ocupa, **VD†** perdió la vida encontrándose bajo la custodia del Estado, producto de la insuficiencia o incapacidad del personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Asimismo, dicha pérdida humana fue consecuencia de la falta de cámaras de vigilancia colocadas en todas y cada una de las áreas de dicho centro y, por ende, de personal encargado de su efectivo monitoreo. Por ello, es impostergable la investigación administrativa interna, que tienda a esclarecer la verdad de los hechos, a fin de determinar las condiciones en las cuales **VD†** perdió la vida; y, en su caso sancionar el hecho concreto. Asimismo, es imperativo que se esclarezcan de manera precisa, las necesidades del centro de reclusión que propician o facilitan las condiciones de autogobierno o cogobierno, así como los servidores públicos que, al respecto, han sido omisos, para proceder contra ellos administrativa y, en su caso, penalmente.

117. Por lo tanto, con base en los argumentos y razonamientos vertidos a lo largo de la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene debidamente demostrado que, existió omisión en la seguridad y custodia del Centro de Observación y Clasificación, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, en fecha 29 de febrero de 2020. Lo que trajo como consecuencia que **VD†**, persona privada de su libertad en dicho centro penitenciario, perdiera la vida, contraviniéndose así, lo mandado en los instrumentos internacionales, interamericanos e internos, que han sido invocados a lo largo de la presente Recomendación. Y que se relacionan con el deber del Estado Mexicano, como garante de los derechos de sus gobernados y, en el caso particular, de las personas privadas de su libertad.

118. Motivo por el cual, el Ministerio Público deberá agotar todas las líneas de investigación dentro de la carpeta de investigación a su cargo, a efecto de que, en caso de existir un

⁷⁹ Voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez, a la Sentencia Dictada por la Corte IDH, en el Caso Bulacio Vs. Argentina del 18 de septiembre del 2003. Párr. 8.

⁸⁰ Corte IDH, *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Párr. 224.

probable responsable de la muerte de **VD†**, éste sea procesado y, en su caso, sancionado penalmente por el órgano jurisdiccional correspondiente. Lo anterior, en virtud de que la investigación y sanción de los responsables, es parte fundamental del derecho de acceso a la justicia de las víctimas indirectas en los casos de violaciones a derechos humanos, en la especie de: **VI1, VI2, VI3, VI4, M1, M2** y **VI5**, según se describe en el apartado siguiente.

VII. DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS.

El artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de Víctimas del Estado de Zacatecas, establece que, cuando como consecuencia de la comisión de un delito o de violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, se reconozca una víctima directa, se considerará así a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa, que tengan una relación inmediata con ella; en ese entendido, considera como tal, al cónyuge, la concubina o el concubinario, las hijas e hijos de la víctima, los padres y los dependientes económicos de la víctima.

En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas logró acreditar que **VD†** era hijo de los **CC. VI1** y **VI2**.

De la misma manera, este Organismo acreditó el vínculo entre **VD†** y los **CC. VI3, VI4, M1** y **M2**, quienes eran sus hermanos.

Igualmente, esta Comisión confirmó el vínculo entre **VD†** y la **C. VI5**, con quien vivía en concubinato.

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprueba la vulneración del derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante, respecto a la muerte de **VD†**, lo cual, es atribuible a la omisión del personal de seguridad y custodia, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, durante la guardia comprendida de las **8:30 a las 19:30 horas del día 29 de febrero de 2020**, bajo la dirección del **DCPF1**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

2. Y de manera indirecta, a la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de omitir la contratación de personal de seguridad y custodia, necesario para cubrir adecuadamente las guardias de 24 horas, en las diversas áreas del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, así como la colocación de cámaras de vigilancia en todas las zonas del centro que así lo requieren; aunado al hecho de no tomar las medidas necesarias para abatir las condiciones de sobrepoblación y hacinamiento, que persisten en algunas de esas zonas, como en el caso se comprobó, en el área de separos del establecimiento penitenciario.

3. De ahí que, para este Organismo, resultó indefectible establecer, la responsabilidad por omisión, atribuible al personal de seguridad y custodia que se encontraba de turno, en el horario y día en que se suscitaron los hechos. Y que, de acuerdo al informe rendido por el **DCPF1**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, así como a las propias declaraciones de los elementos de seguridad y custodia, que rindieron testimonio ante este Organismo y ante la Representación Social, recae en la guardia comprendida entre las **08:30 y las 19:30 horas del día 29 de febrero de 2020**.

IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD†**, atribuible a servidores públicos estatales de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de

Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, por ello, es de vital importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos, a través de la vulneración de los derechos de su ser querido, en este caso, a favor de los **CC. VI1** y **VI2** en su calidad de padres; de los **CC. VI3** , **VI4** , **M1** y **M2**, en su calidad de hermanos y de la **C. VI5** en su calidad de concubina, según lo acreditó esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

A) De la indemnización.

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.⁸¹

2. En el presente punto, debido al fallecimiento de **VD†**, la indemnización deberá realizarse a favor de las víctimas indirectas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, son los **CC. VI1** y **VI2** en su calidad de padres; los **CC. VI3**, **VI4**, **M1** y **M2**, en su calidad de hermanos y la **C. VI5** en su calidad de concubina; para que, en su caso, sean beneficiarios del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para que sea cuantificado lo previsto en los incisos d) y e), relativos a los perjuicios morales, los gastos de asistencia jurídica y servicios psicológicos requeridos para la aceptación de la pérdida.

B) De la rehabilitación.

⁸¹ Ídem, párr. 20.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran⁸².

2. En atención a que, en el caso en concreto se advierte que los familiares estuvieron expuestos a un evento emocional traumático, por lo que no se descarta un daño psicológico producto de los hechos de la indebida actuación de los servidores públicos involucrados, en consecuencia, se considera necesario se brinde atención psicológica especializada en tanatología a las siguientes personas: **CC. VI1 y VI2** en su calidad de padres; los **CC. VI3, VI4, M1 y M2**, en su calidad de hermanos y la **C. VI5** en su calidad de concubina, para enfrentar consecuencias psíquicas que pudiera tener, a raíz del fallecimiento de **VD†**.

C) De las medidas de satisfacción.

1. La satisfacción cuando sea pertinente y procedente deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) **Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;**
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) **La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;**
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) **La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.**⁸³

2. En relación a la presente reparación, este Organismo considera que son apropiadas las medidas señaladas en los incisos a), f) y h); es decir, como medidas eficaces para conseguir que no se repitan violaciones al derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del estado garante de las personas privadas de su libertad, deberá capacitarse al personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, para que sujete su actuar a los dispuesto por los instrumentos jurídicos universales e interamericanos, en los criterios asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los emitidos por esta Comisión, los cuales han sido retomados el presente instrumento recomendatorio, así como a los protocolos establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, que permitan cumplir con su obligación reforzada en la protección del derecho a la vida e integridad de las personas internas, realizando rondines con mayor frecuencia, en la medida de detectar y evitar eventos en los que se pierdan vidas humanas, como en el caso ocurrió con **VD†**.

3. Asimismo, este Organismo considera procedente que, el Órgano Interno de Control o a la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, inicie los procedimientos administrativos en contra de **PP2, PP3, PP4, PP5, PP6, PP7, PP8, PP9, PP10, PP11, PP12, PP13, PP1, PP14, PP15, PP16, PP17, PP18, PP19 y PP21**, personal penitenciario que, en fecha 29 de febrero de 2020, se encontraba de guardia, en el lapso en que perdió la vida **VD†** y, por ende, incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y a la vida en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

⁸²Ibid., Numeral 21.

⁸³ Ídem, párr. 22.

D) De las garantías de no repetición.

1. Las garantías de no repetición, son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y, toda vez que los Derechos Humanos son universales, contribuyen a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos mínimos indispensables, suficientes y eficaces, para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario, como son: personal técnico, administrativo, profesional y penitenciario suficiente para cubrir todos los servicios y horarios; y con ello, cumplir con su obligación de Estado garante de la integridad física y la vida de los internos que están bajo su custodia.

3. De la misma manera, se hace necesario que se instalen cámaras de videovigilancia en todas las áreas del Centro Regional de Reinserción Social del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, las cuales deberán ser automáticas, modernas, funcionales, de clara resolución y con suficiente capacidad de almacenamiento que permita conservar hasta por 2 años las grabaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas⁸⁴.

4. Finalmente, este Organismo considera indispensable la educación en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados, específicamente del derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad, por lo que, para ello, es obligación de dichos funcionarios, la observancia, por lo menos, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955 (Reglas Nelson Mandela), el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión de 1988, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos de 1990, la Declaración de Arusha sobre Buenas Prácticas Penitenciarias; así como de los Protocolos establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

X. RECOMENDACIONES.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD†**, en calidad de víctima directa de violaciones a derechos humanos, así como a los **CC. VI1** y **VI2** en su calidad de padres; de los **CC. VI3, VI4, M1** y **M2**, en su calidad de hermanos y de la **C. VI5** en su calidad de concubina, en calidad de víctimas indirectas, para que dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta Recomendación, se valore y determine proporcionar a las víctimas indirectas **CC. VI1** y **VI2** en

⁸⁴ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que dispone: art. 159. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.

su calidad de padres; de los **CC. VI3, VI4, M1 y M2**, en su calidad de hermanos y de la **C. VI5** en su calidad de concubina, la atención psicológica y tanatológica necesaria, y de ser el caso, se les otorgue la terapia que requieran, derivado del evento relacionado con la pérdida de la vida de **VD†**. Debiendo garantizar que dichas atenciones sean gratuitas. Asimismo, se deberán remitir a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se incremente el personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, concretamente del área de separos y de monitoreo del circuito cerrado de videovigilancia, para que se garantice la protección y seguridad de los internos de dicho centro penitenciario, debiendo enviarse a este Organismo, las constancias de cumplimiento.

CUARTA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las gestiones necesarias ante el área correspondiente, a fin de que se dote de los dispositivos necesarios de videograbación, que cubran todas las áreas del Centro Regional de Reinserción Social del Estado de Zacatecas, con el objetivo de impactar de manera adecuada, en la vigilancia de los internos, debiendo enviarse a este Organismo, las constancias de cumplimiento.

QUINTA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se acredite la capacitación del personal de seguridad y custodia y de la Policía Penitenciaria, adscritos al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, a fin de que realicen de manera eficaz la vigilancia, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, salvaguardando ante todo, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos de éstos, en específico su derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad; haciéndose énfasis en el carácter social de la función que desempeñan, así como en el concepto de seguridad dinámica, debiendo enviarse a este Organismo, las constancias de cumplimiento.

SEXTA. En un plazo máximo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen acciones tendentes a abatir la sobrepoblación y el hacinamiento detectado en el área de separos del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas; además, se deberá entregar a cada elemento de seguridad asignado al área, el listado de internos que habitan ésta, a efecto de identificarlos y poder informar sobre su comportamiento a las propias autoridades del centro o, cuando el caso lo requiera, a la Representación Social, debiendo enviarse a este Organismo, las constancias de cumplimiento.

SÉPTIMA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que las y los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados, sean debidamente sancionados debiendo enviarse a este Organismo, las constancias de cumplimiento.

OCTAVA. En un plazo máximo de dos meses, se implemente, por la Dirección del Centro Regional de Reinserción Social, un programa constante de supervisión interna, que tenga como finalidad garantizar la seguridad de los internos, de los visitantes y del personal que ahí labora, así como brindar los servicios indispensables para satisfacer las necesidades básicas de los internos, con énfasis en el concepto de seguridad dinámica, caracterizado por una estrecha interacción entre el personal, (que deberá estar debidamente capacitado), y los internos; la supervisión indirecta, o una combinación de ambas modalidades, procurando en consecuencia que, el personal, sea suficientemente numeroso y mantenga una proximidad suficiente para garantizar la seguridad de todos los detenidos presentes en el área de alojamiento de que se trate, durante las 24 horas del día debiendo enviarse a este Organismo, las constancias de cumplimiento.

NOVENA. En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la presente Recomendación, se realicen los trámites correspondientes, ante las instancias competentes, a efecto de contar con el personal técnico, administrativo y profesional mínimo indispensable, para garantizar de manera eficiente y eficaz, el funcionamiento de las diferentes áreas del

Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Así como, con el óptimo funcionamiento de las cámaras de videovigilancia existentes, incrementando el número de éstas, en las áreas que ameritan mayor monitoreo dentro del centro penitenciario, procurando además su constante vigilancia, sin que la persona asignada a ello se ocupe de otras tareas durante su encargo, debiendo enviarse a este Organismo, las constancias de cumplimiento.

DÉCIMA. Se ordena remitir copia de la presente Recomendación a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, el Agente del Ministerio Público a cargo de la investigación penal, agote todas las líneas de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos, poniendo especial atención en el contenido de los videos de vigilancia del área de separos del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, los cuales, como se evidenció en líneas anteriores, no han sido recopilados en la indagatoria.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**